

A DESPACHO: 21 marzo de 2024, informando que, correspondió por reparto la presente demanda para resolver lo pertinente respecto a su admisión. Sirvase Proveer.

El secretario

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 19001-4003-002-2024-00193-00
DEMANDANTE: LUZ ELVIRA NUÑEZ NUÑEZ
DEMANDADOS: ANA MARIA FERNANDEZ COBO, TANIA
CAROLINA FERNANDEZ COBO Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 710

A despacho del señor Juez el presente proceso promovido por la señora LUZ ELVIRA NUÑEZ NUÑEZ, quien actúan a través de apoderado judicial en contra de las herederas determinadas ANA MARIA FERNANDEZ COBO, TANIA CAROLINA FERNANDEZ COBO y personas inciertas e indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Asignada por reparto la presente demanda, se procede al examen de la demanda, observando el despacho que en esta oportunidad no es viable su admisión pues la misma presenta una serie de yerros que el despacho pasa a señalar:

- En el encabezado del libelo promotor se señala que se demanda a las herederas determinadas ANA MARIA FERNANDEZ COBO y TANIA CAROLINA FERNANDEZ COBO, sin embargo, no se señala a quien se refiere respecto del o la causante, situación que debe clarificarse por la parte interesada.
- No se ha indicado en la demanda la totalidad de sujetos de la relación sustancial, respecto de la parte pasiva de la litis, tal como lo señala el artículo 82 numeral 2, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.
- El certificado de tradición No 120-138252 aportado como anexo a la demanda data del 3 de octubre de 2023, en tal sentido deberá aportarse actualizado; si bien, tal situación (actualizado) no es causal de inadmisión, el juez usando sus poderes puede requerir a la parte

demandante como en efecto se hace, para que proceda a dichos folios actualizados ; al respecto el artículo 375 ibidem de la misma normatividad establece que Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, por lo tanto, el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación a la situación jurídica del mismo.

- El Certificado Catastral expedido por el IGAC debe actualizarse, ya que el aportado data del 18 de septiembre de 2023, por tanto el mismo deberá aportarse actualizado. si bien, tal situación (actualizado) no es causal de inadmisión, el juez usando sus poderes puede requerir a la parte demandante como en efecto se hace, para que proceda a dichos folios actualizados
- El Certificado Especial de Pertenencia aportado debe ser actualizado, dado que el aportado data del 03 de octubre de 2023, en virtud de ello el mismo deberá aportarse actualizado.
- No se señala en la demanda si se ha dado apertura a la sucesión intestada del causante Juan Pablo Fernández, tal como lo señala el artículo 87 del C.G.P, por tanto, tal situación deberá ser clarificada por la parte interesada.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con los numerales 1,2,3 del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por la señor LUZ ELVIRA NUÑEZ NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.579.043, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de las herederas determinadas ANA MARIA FERNANDEZ COBO y TANIA CAROLINA FERNANDEZ COBO y demás personas incierta e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte interesada deberá **presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados**, en un solo escrito como mensaje de datos **junto con sus anexos** a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JUAN DAVID LOPEZ SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.799.586 expedida en Popayán © y Tarjeta Profesional No. 367.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante

en la forma y términos en el poder a ella conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ